

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN**, planteados por el **X. XXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX, XXXXXX y XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, en contra de la resolución de fecha **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, dictada dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX** por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha del **diecisiete de enero de dos mil veinte**, el **C. XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX**, con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la moral **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, promovió en vía administrativa la **ACCION DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** en contra del **XXXXXXXXXXXXXXXX XXX XXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXX, XXXXXX**.

2.- Mediante auto de fecha **diecisiete de febrero de dos mil veinte**, el Magistrado Presidente de la extinta Sala Especializada en

Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ordenó formar el expediente correspondiente y turnarlo a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

3.- Por auto de **diez de marzo de dos mil veintiuno**, la Magistrada Instructora aceptó la competencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, teniendo por admitida la demanda promovida por el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, como apoderado general para pleitos y cobranzas de la moral **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, en la vía y forma propuesta ordenando correr traslado al **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX** para que diera contestación a la demanda.

4.- La autoridad demandada **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, fue emplazado con fecha del **doce de marzo de dos mil veinte**, dando contestación a la demanda el **veinte de agosto del dos mil veinte**, teniéndose por contestada en auto de fecha **cuatro de septiembre de dos mil veinte**.

5.- La Magistrada instructora con fecha del **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, resolvió el juicio contencioso administrativo, condenando a la autoridad demandada al pago de diversas prestaciones por motivo del incumplimiento del contrato de arrendamiento puro identificado con el número 388/06/2016.

6.- Contra la resolución anteriormente descrita el **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, el **C. XXXXX XXXXXXXX XXXXXX XXXX**, en su carácter de representante legal de la moral **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- De igual manera, contra la resolución del **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, el **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX** a través de su Síndico Municipal interpuso **RECURSO DE REVISION** en contra de la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, dictada por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

8.- Con fecha del **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta Sala Superior el oficio no. 222/2021-P2 suscrito por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiendo los autos del expediente **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, en virtud de haberse presentado **RECURSOS DE REVISIÓN**, en contra de la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**.

9.- Mediante auto de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, se determinó admitir los **RECURSOS DE REVISIÓN** planteados por las partes del juicio natural, designándose a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia para que formule el proyecto de resolución acorde al artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - COMPETENCIA. El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver los **RECURSOS DE REVISIÓN** planteados, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, 100, 101 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. – DETERMINACIÓN IMPUGNADA. La determinación impugnada se hace consistir en la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo del dos mil veintiuno**, dictada en el presente asunto por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el expediente número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, cuyos efectos establecen lo siguiente:

“OCTAVO. Efectos de la sentencia.

*Con fundamento en el 88 fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, **SE CONDENA** a la autoridad demandada Ayuntamiento de Hermosillo al cumplimiento del contrato de arrendamiento puro número 388/06/2016 señalando y al correspondiente pago a la actora de la cantidad de **\$21,526,171.1 (veintiún millones quinientos veintiséis mil ciento setenta y un pesos 1/100, moneda nacional)**, por concepto de **pena convencional** pactada en la ya mencionada cláusula vigésima del contrato, que se generó desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho, fecha de terminación de plazo del contrato, hasta el día diecisiete de enero de dos mil veinte, en que se presentó de demanda.*

*Asimismo, **se condena** a la autoridad demandada al correspondiente pago a la parte actora, de la suma que resulte por concepto de pago de pena convencional reclamada prevista en la cláusula vigésima del contrato, desde el dieciocho de enero de dos mil veinte, día posterior a la presentación de la demanda, hasta el día que se acredite que fueron dados de baja los vehículos alquilados ante la Secretaría de Hacienda del Estado, pues hasta entonces la parte actora estará en*

*aptitud legal de disponer de los mismos. Lo cual habrá de calcularse y resolverse en la **vía incidental** una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.*

*De igual forma, **se condena** a la demandada Ayuntamiento de Hermosillo, al correspondiente pago a la parte actora de los **daños** ocasionados a las dieciocho unidades vehiculares materia del arrendamiento consistentes en aquellas de la marca Ford Focus S (15 vehículos) y Ford Focus SE (3 Vehículos), descritas en el considerando segundo del presente fallo. Lo cual habrá de calcularse y resolverse en la **vía incidental** una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, al no ser eficaces hasta este momento procesal los elementos de pruebas aportados para su cuantificación.*

*También, como lo solicita la parte actora, **se condena** a la demandada Ayuntamiento de Hermosillo, al correspondiente pago a la parte actora de rentas, intereses moratorios y penas convencionales pactados en contrato base de la acción, en relación al vehículo marca Ford, tipo Pick U F150, XL, serie 1FTEW1CF9GKD6912 descrito en el considerando segundo del presente fallo, desde el treinta de agosto de dos mil dieciocho, fecha de terminación del plazo del contrato, hasta el día que se acredite que fue dado de baja en la Secretaría de Hacienda del Estado como propiedad de la autoridad demandada, pues hasta entonces la parte actora estará en aptitud legal de disponer legalmente del mismo. Lo cual habrá de calcularse y resolverse en la **vía incidental** una vez que cause ejecutoria la presente sentencia.*

*Se **absuelve** al Ayuntamiento de Hermosillo, del pago de los perjuicios generados a la parte actora desde la*

fecha del incumplimiento hasta la presentación de la demanda, toda vez que en escrito de demanda no se precisa la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación por parte de la autoridad demandada, de conformidad al artículo 2287, segundo párrafo, del Código Civil del Estado de Sonora

...”

TERCERO. – PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **son procedentes** los recursos de revisión interpuestos por el **XXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX** por conducto de su **SINDICO MUNICIPAL**, y el **C. XXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXX XXXX**, en su carácter de representante legal de la moral **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, toda vez que, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por virtud de la determinación impugnada decidió la cuestión planteada.

CUARTO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende.

En ese sentido, como se observa de los resultados anotados, la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, le fue notificada a la moral **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX** el seis de abril de dos mil veintiuno; asimismo, al **HXXXXXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, le fue notificada, el siete de abril de dos mil veintiuno. Lo anteriormente señalado se acredita con las constancias de notificación visibles a fojas 453 y 454 del sumario.

Es ese orden de ideas, se arriba a la conclusión de que los **RECURSOS DE REVISIÓN** fueron interpuestos en tiempo y forma, dado que los escritos que los contienen fueron presentados con fechas **veintiuno y veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Los numerales antes invocados establecen puntualmente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:*

...

V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

...

***ARTÍCULO 100.-** El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:*

...

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

- a) Que se interponga contra las las sentencias que decidan la cuestión planteada; y

- b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los **quince días siguientes** a la notificación de la sentencia recurrida.

En ese contexto, tenemos que en la especie se cumplen con ambos requisitos, ya que se recurre la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno** dictada en el **expediente XXXXXX-XX-XX/XXXX**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desprendiéndose de las constancias que integran el juicio que la sentencia definitiva impugnada fue **notificada** a **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX** el seis de abril de dos mil veintiuno y al **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, el siete de abril de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, dichas notificaciones **surtieron efectos** el día hábil siguiente, es decir, el siete de abril de dos mil veintiuno, para **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX** y el ocho de abril de dos mil veintiuno, para el **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**.

En esa tesitura, el término previsto en el artículo 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, transcurrió del **ocho al veintiocho de abril de dos mil veintiuno**; y para el **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX**, transcurrió del **nueve al veintinueve de abril de dos mil veintiuno**, sin contabilizar los días **diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de abril de dos mil veintiuno**, toda vez que, correspondieron a sábados y domingos.

Lo anterior es así, dado a que el término que establece el dispositivo legal antes indicado para promover el **RECURSO DE REVISIÓN** es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, y aun cuando no establezca que sea a partir de que cause efectos la notificación, ello debe ser considerado así, acorde a las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que regulan los supuestos en que surten efectos las notificaciones y se contabilizan los términos.

Por lo que, debe computarse el termino otorgado para agotar el **RECURSO DE REVISIÓN** a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**. Lo anterior es así porque, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte sus efectos y no antes, de manera que el plazo relativo al medio de defensa -recurso de revisión- necesariamente tendrá que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, aun cuando no se diga expresamente en el artículo en el que concretamente se prevea el termino o plazo específico, porque al respecto operan las reglas generales que se desprenden de los artículos 40 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, lo mismo acontece al no considerarse los días inhábiles para el conteo del término de quince días señalado.

Luego entonces, es dable arribar a la conclusión de que los **RECURSOS DE REVISIÓN** fueron interpuestos dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

QUINTO.- ANALISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se encuentran establecidas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismos que puntualmente establecen:

“ARTÍCULO 86.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa cuando se promueva en contra de actos:

I.- Que no sean competencia del Tribunal;

II.- Que sean propios del Tribunal;

III.- Que sean o hayan sido materia de otro Juicio Contencioso Administrativo, promovido por el mismo actor, contra las mismas

autoridades, y por el propio acto impugnado, aún cuando se aleguen distintas violaciones;

IV.- Que hayan sido resueltos en un procedimiento jurisdiccional;

V.- Que no afecten los intereses del demandante o que se hayan consentido expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los términos de esta Ley;

VI.- Consumados de manera irreparable;

VII.- En los que se encuentran en trámite algún recurso o medio ordinario de defensa;

VIII.- Reglamentarios, circulares o disposiciones de carácter general;

IX.- En los que hayan cesado los efectos legales ó materiales ó éstos no puedan surtirse, por haber dejado de existir el objeto ó materia de los mismos; y

X.- En los que la improcedencia resulte de alguna otra disposición legal.

Estas causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada;

II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles;

III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales; o

VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada.”

Del análisis de los numerales anteriormente señalados, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, que persiguen satisfacer el interés general, en el sentido de lograr que solamente puedan anularse los actos de las autoridades administrativas o fiscales, contra los que proceda el juicio contencioso administrativo y, a través de ello, constituir la base de la regularidad de los actos administrativos, de manera que los actos contra los que no proceda ese juicio, no puedan anularse por esa vía.

En ese sentido, de los numerales antes citados, así como del diverso 89, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se advierte que el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento debe ser efectuado aun oficio, sin importar que se hagan valer por las partes en el juicio.

Por otro lado, se tiene que en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se establece en favor de las partes del juicio contencioso administrativo, esto es, del actor, la autoridad demandada y el tercero interesado, un medio de impugnación para combatir las resoluciones dictadas por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, si a su parecer, éstas no se apegan a derecho. Los preceptos en cita establecen puntualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

I.- Las resoluciones que admitan o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria;

II.- Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión, a excepción del caso contenido en el último párrafo del artículo 66 de esta Ley;

III.- Las resoluciones que decidan incidentes;

IV.- Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y

VI.- Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.

ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

I.- En los casos de las fracciones I, II, III y VI del artículo que antecede, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida; y

II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

De dicho recurso el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quien debe dirigirse, debiendo presentarse por conducto del Magistrado que haya dictado la resolución recurrida, quien mandará correr traslado a las partes contrarias con el escrito respectivo, concediéndoles el término de cinco días para que contesten los agravios. Transcurrido dicho término, el Pleno lo turnará de inmediato acompañando los documentos necesarios para su resolución y una constancia de la fecha de notificación al recurrente de la resolución impugnada y de los días inhábiles que hubo entre ella y la de presentación del recurso. En caso de que se envíe el expediente original completo, el Pleno dejará copia certificada de un duplicado debidamente sellado y cotejado.

El Magistrado deberá suspender la tramitación del procedimiento o la ejecución de las sentencias en el expediente de origen, cuando la resolución impugnada sea

alguna de las señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 99 de esta Ley, o cuando a su juicio sea necesario.

ARTÍCULO 101.- *El Tribunal en Pleno admitirá el recurso, desechándolo de plano cuando encontrare alguna causa indudable y manifiesta de improcedencia, aplicando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 86 de la presente Ley.*

En el auto admisorio se designará al Magistrado Ponente, que no podrá ser el que haya dictado la resolución recurrida. De lo anterior, se dará vista a las partes por un término de tres días para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este término, el Magistrado formulará su proyecto de resolución, sometiéndolo a la votación del Pleno en la siguiente sesión, dictándose la resolución que corresponda por mayoría o unanimidad de votos.”

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el recurso de revisión tiene por objeto que esta Sala Superior revise el pronunciamiento definitivo emitido por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

No obstante que en los citados numerales, no se establece, pero es indudable que, a partir del citado medio de impugnación, el revisionista pretende la revocación o la modificación de la resolución impugnada; pero cuando los vicios que se atribuyen a la resolución combatida no se demuestran, conduce a que se confirme la resolución recurrida.

A partir de lo anterior, podemos decir que el recurso de revisión, establecido en el procedimiento contencioso administrativo del Estado de Sonora, puede ser definido como el medio de impugnación en virtud del cual un tribunal de segundo grado (Sala Superior), a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia (Sala Especializada), lo que se robustece con lo establecido en

la tesis de jurisprudencia PC.V. J/1 A (11a.), emitida por el Pleno del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto establecen:

Registro digital: 2023309

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: PC.V. J/1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 4567

Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE SONORA. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES, EMITIDAS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, POR LO QUE EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la resolución de sobreseimiento y la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través de alguno de los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y llegaron a soluciones contrarias, pues uno determinó que no había certeza sobre si contra la resolución

de sobreseimiento procedía el recurso de revisión –por el sentido del fallo– o el de apelación –por la autoridad emisora– y, por tanto, el quejoso estaba en libertad de elegir si agotaba esos recursos o acudir al juicio de amparo, pues para decidir sobre su procedencia se requería de interpretación adicional; mientras que el otro concluyó que procedía el recurso de revisión previsto en el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, en contra de la sentencia que declaró la nulidad del acto impugnado por vicios formales, sin requerir interpretación adicional; de ahí que el quejoso debía agotar dicho medio de impugnación antes de acudir al juicio de amparo.

Criterio jurídico: *El Pleno del Quinto Circuito determina que las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, son impugnables a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo.*

Justificación: *La Constitución Política del Estado de Sonora, en su artículo 67 Ter, octavo párrafo, establece que contra las determinaciones emitidas por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán procedentes los recursos de revisión y apelación en los términos previstos en la ley de la materia correspondiente, cuando la ley así lo prevea. Los numerales 99 a 101 Sextus de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora regulan los citados recursos bajo hipótesis diferenciadas, excluyentes entre sí,*

de manera que un recurso ordinario no invade el ámbito de procedencia del otro; por ende, su actualización se advierte sin dificultad por su redacción o literalidad, sin que sea necesario efectuar un ejercicio interpretativo o construir argumentos adicionales. En consecuencia, a través del recurso de revisión previsto en los artículos 99 a 101 de la citada ley, es procedente impugnar las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias que declaran la nulidad del acto impugnado por vicios formales, emitidas por la referida Sala Especializada, el cual es factible de confirmarlas, revocarlas o modificarlas y será del conocimiento de la Sala Superior de dicho Tribunal, por lo que en observancia al principio de definitividad debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo directo.

Ahora, si bien el recurso de revisión está encomendado a un órgano jurisdiccional de grado superior, con la finalidad de que examine la resolución recurrida con base en los agravios formulados por las partes revisionistas, también es verdad que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al conocer de ese recurso de revisión, cuenta con la potestad para analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, con independencia de que no se haya hecho valer agravio alguno sobre ese tópico.

Lo anterior es así, teniendo en cuenta que en esa segunda instancia, o sea, en el recurso de revisión, subsiste el interés de que no puedan anularse más actos que aquellos contra los que proceda el juicio contencioso administrativo y no cumplan con las exigencias legales impuestas por el propio legislador, toda vez que el análisis de la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público, susceptible de estudio en cualquier instancia, sin necesidad de que sea impugnada en vía de agravios por los recurrentes en revisión.

Por consiguiente, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa está facultada para que de advertir alguna causa de

improcedencia o sobreseimiento, la haga valer de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que las citadas causas son de orden público y, por tanto, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes las aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, ya que el legislador no ha establecido ningún límite para que sean apreciadas.

Entonces, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al resolver el recurso de revisión, tiene facultades para analizar las causas de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por ser una cuestión de orden público, susceptible de estudio en cualquier instancia, en tanto que constituye un medio por el cual se otorga certeza y seguridad jurídica a los gobernados en general, de que únicamente serán anulados aquellos actos que así lo ameriten, coadyuvando al regular funcionamiento de la administración pública del Estado.

Sin que sea óbice, la circunstancia que en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no se haga mención expresa, como una facultad de la Sala Superior, la de revisar de oficio las causas de improcedencia y sobreseimiento, pues, ante todo, debe tenerse presente, que la impugnación de la resolución de primera instancia a través del recurso de revisión, no puede llevar a desconocer que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio oficioso y, por tanto, ese examen puede realizarse no sólo en primera instancia sino también en la segunda.

Lo anterior, guarda armonía con las consideraciones que fueron sostenidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2008-SS, ejecutoria que dio vida a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 186/2008, la cual es aplicable al presente asunto, y que es de rubro y texto siguientes:

Registro digital: 168387

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 186/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 242

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Asimismo, son aplicables por analogía, las tesis emitidas por el Pleno y las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de localización son del tenor siguiente:

Registro digital: 279970

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXII, página 201

Tipo: Aislada

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquella, por ser de orden público en el juicio de garantías.*

Registro digital: 192902

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 122/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 28

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. *Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó*

o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.

Registro digital: 198223

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 30/97

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VI, Julio de 1997, página 137*

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO. *Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.*

Registro digital: 194697

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 3/99

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo IX, Enero de 1999, página 13*

Tipo: Jurisprudencia

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender*

razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Criterios antes señalados de los que se desprende con toda claridad la hipótesis que ha venido siendo sostenida sobre el análisis oficioso en la instancia de la revisión de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Así las cosas, del análisis efectuado a la pieza de autos, misma que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos 283, fracción VIII y 323, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, a juicio y criterio de esta Sala

Superior se actualiza la hipótesis jurídica prevista por la fracción IV, del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Debemos partir de la premisa que de conformidad con los artículos 17 del Pacto Federal; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el derecho fundamental de acceso a la justicia se encuentra sujeto a los plazos y términos que fijan las leyes.

Esto es, tal prerrogativa se encuentra limitada a que sea ejercida cumpliendo con los presupuestos formales, materiales de admisibilidad y de procedencia establecidos en las leyes, lo cual tiene como finalidad dar certeza jurídica a los procedimientos.

En otras palabras, si bien tanto el derecho nacional, como el sistema internacional reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Tales conclusiones encuentran su origen en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que señala lo siguiente:

Registro digital: 2005917

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 325*

Tipo: Jurisprudencia

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. *El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas,*

los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.

Así como la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.) aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que precisa lo siguiente:

Registro digital: 2004823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 699

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO,
POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO**

CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza

jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

Ahora bien, partiendo de la premisa de que el Derecho al Acceso a la Justicia se encuentra sujeto a los requisitos formales o presupuestos procesales que se fijan en las leyes, es claro que, al intentarse el juicio en materia administrativa local, quien lo promueva debe sujetarse a los plazos y términos que establezca la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Así, debemos apuntar que, de conformidad a lo establecido por los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tiene a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública estatal y municipal y los particulares, sin embargo, es claro que no conoce de todas las controversias administrativas, sino únicamente de aquellas en las que resulta procedente el juicio contencioso administrativo.

Bajo este contexto, y de un análisis integral del escrito inicial de demanda, podemos apreciar que la parte actora acudió a demandar el pago de diversas prestaciones derivadas del incumplimiento por parte del HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, XXXXXX, con las obligaciones que a su cargo derivan del contrato de arrendamiento puro identificado con el número 388/06/2016.

Luego, de una interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se desprende que el juicio contencioso administrativo procede únicamente contra actos de la administración pública estatal y municipal.

Lo anterior es así, toda vez que, los preceptos legales invocados puntualmente disponen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35.- *Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:*

...

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

...

ARTÍCULO 47.- *La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución. Se exceptúan de dicho término los siguientes casos:*

...

ARTÍCULO 49.- *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

...

II.- Expresar cuales son las autoridades demandadas, **así como el acto impugnado a cada una de ellas;**

ARTÍCULO 50.- El actor deberá acompañar a la demanda, lo siguiente:

...

II.- **Los documentos en que conste el acto impugnado;** copia de la petición no resuelta en los casos de Negativa o Positiva Ficta, en la que conste fehacientemente la fecha en que fue presentada a la autoridad demandada dicha petición;

...

ARTÍCULO 59.- En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la **resolución o acto impugnado.**

...

ARTÍCULO 87.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

IV.- De las constancias de autos se demuestre **que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio;**

...

ARTÍCULO 90.- Son causas de nulidad e invalidez de los **actos o resoluciones impugnadas** las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o

III.- Violación de las disposiciones legales aplicables o no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

ARTÍCULO 91.- Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el **acto**

***impugnado** y fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla.”*

De los preceptos legales anteriormente transcritos, claramente se advierte que uno de los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo establecido por la legislación del Estado de Sonora, resulta ser la existencia de un acto administrativo cuya nulidad se pretende sea declarada.

Asimismo, se destaca que el legislador sonorense ha establecido el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, en aquellos casos de inexistencia o la falta de comprobación del acto administrativo.

En esa tesitura, es claro que la existencia de un acto o resolución se constituye como una condicionante impuesta por el legislador ordinario para la procedencia del juicio contencioso administrativo.

Lo anterior es así, toda vez que, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (locales y federales), atento a lo sostenido por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.), cuyo rubro y texto establece:

Registro digital: 2016318

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284

Tipo: Jurisprudencia

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las

cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Sin embargo, conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para que proceda el juicio contencioso administrativo, salvo tratándose de la negativa o afirmativa ficta, debe tratarse de un acto o resolución que haga procedente la instancia administrativa local para analizar su legalidad, requisito que es indispensable que exista para la viabilidad del juicio, pues de las razones expuestas en la ejecutoria que dio origen a la citada jurisprudencia, no se desprende que la Segunda Sala haya definido que el juicio de nulidad es procedente contra el incumplimiento de obligaciones recíprocas acordadas por las partes de un contrato de naturaleza administrativa, esto es, sin la existencia de un acto de autoridad expreso o tácito.

De lo antes señalado, tenemos que para el caso de que se pretenda impugnar en la vía contencioso administrativa algún tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento dado a las cláusulas de un contrato de naturaleza administrativa, no basta con que se afirma que existe esa actitud renuente de la autoridad; es necesario que el gobernado previamente le requiera el cumplimiento respectivo en sede administrativa, para que sea precisamente el acto que al efecto

emita la autoridad donde se contenga la manifestación de no cumplir con lo pactado, la que haga procedente la vía, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, en el caso de actualización de la negativa ficta ante el silencio de la autoridad.

Sin que obste a lo antes razonado lo que establece el artículo 13, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que versa de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13.- La Sala Superior del Tribunal, será competente para conocer y resolver de los juicios y recursos siguientes:

...

VI.- Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

...

Precepto legal antes citado de cuya recta interpretación se desprende que no es necesaria existencia de un acto administrativo para la promoción de los juicios que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sea parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados.

Sin embargo, a criterio de esta Sala Superior dicha disposición normativa debe ser interpretada a la luz de las disposiciones jurídicas que se encuentran contenidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y que fueron citadas líneas anteriores, de las cuales como ha quedado establecido se desprende que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es requisito condicionante para su procedencia la existencia del acto o resolución cuya nulidad se pretenda, ya que son precisamente las normas jurídicas que rigen el procedimiento del juicio contencioso administrativo.

Así tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión que se propone el aspecto atinente a la contravención a los derechos humanos, porque ha sido criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**, que el derecho humano de acceso a la impartición de justicia consagrado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra, por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, sin embargo, el derecho a la jurisdicción no puede obligar a estimar procedente el juicio contencioso administrativo de manera irrestricta, puesto que como quedó precisado, los artículos 35, fracción II, inciso a), 47, 49, fracción II, 50, fracción II, 59, 87, fracción IV, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora no prevén limitantes respecto del acceso a la jurisdicción, sino que sujetan la procedencia del juicio contencioso administrativo a la existencia de un acto o resolución, sin que se priven de los derechos consagrados en la Constitución Federal.

Pues es en el caso, el derecho a la jurisdicción se cumple en la medida que el gobernado puede exigir a los órganos jurisdiccionales del Estado, la tramitación y resolución de los conflictos jurídicos en que sea parte, ello siempre que satisfaga los requisitos fijados por la propia Constitución y las leyes secundarias.

De esta manera, a juicio de esta Sala Superior, estamos ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el juicio contencioso administrativo, pues para ello, era necesaria la existencia de un acto o resolución susceptible de ser reclamada en la vía contenciosa administrativa, circunstancia que no aconteció en la especie.

Es aplicable al presente asunto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 63/2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establece:

Registro digital: 2022835

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 63/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1777

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS CLÁUSULAS DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, Y NO EXISTA ACTO DE AUTORIDAD QUE TENGA EL CARÁCTER DE DEFINITIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se reclama el pago derivado del cumplimiento de un contrato de obra pública; mientras uno de ellos sostiene que es necesario aplicar el principio de interpretación más favorable, de modo que se acepte la procedencia del juicio, aun cuando no exista una resolución, acto o procedimiento emitido por autoridad, que tenga el carácter de definitivo; el otro sostuvo que se requiere una resolución que tenga el carácter de definitiva, o bien, en su caso, elevar una solicitud ante la autoridad respecto al pago de las cantidades reclamadas para que le recaiga una negativa ficta o expresa, que constituya esa última voluntad; sin que el principio de interpretación más favorable implique inobservar los diversos principios constitucionales y legales

del sistema jurídico mexicano, tal como se sostiene en la jurisprudencia de esta Segunda Sala 2a./J. 56/2014 (10a.).

Criterio jurídico: *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la sola afirmación sobre el incumplimiento de las cláusulas de un contrato de obra pública es insuficiente para hacer procedente el juicio contencioso administrativo federal.*

Justificación: *Lo anterior, atendiendo a que los artículos 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada) y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de manera expresa establecen que es necesaria la existencia de una resolución definitiva. Entonces, para demandar un tema relacionado con el pago derivado del incumplimiento a las cláusulas de un contrato de obra pública, es necesario que el gobernado previamente requiera el cumplimiento respectivo, para generar el acto donde la autoridad manifieste su voluntad de no cumplir con lo pactado, porque será el acto o resolución que le cause perjuicio; o bien, en su caso, ante la omisión de respuesta, se actualizará la negativa ficta que haga procedente el juicio contencioso administrativo. Lo anterior no riñe con el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, porque las condicionantes previstas en la ley para la procedencia del juicio contencioso administrativo no privan a los gobernados de los derechos consagrados en la Norma Fundamental, ya que el legislador únicamente está ejerciendo la facultad conferida constitucionalmente. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y*

resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.

Asimismo, resulta aplicable como orientador a lo aquí resuelto la tesis de jurisprudencia PC.III.A. J/75 A (10a.), emitida por el Pleno en materia administrativa del tercer circuito, de robro y texto siguientes:

Registro digital: 2020681

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.III.A. J/75 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1185

Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE PROCEDA CONTRA LA FALTA DE PAGO ESTIPULADA EN CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA, DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA RESOLUCIÓN EXPRESA O FICTA, RECAÍDA A LA PETICIÓN DEL CONTRATISTA. De los artículos 14, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (abrogada), actualmente 3o., fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y 2o., 3o., 14, fracción II, y 15, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se obtiene que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (actualmente

Tribunal Federal de Justicia Administrativa) conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. De dichas normas se deduce que la falta de pago que deriva de un contrato administrativo de obra pública no es un acto definitivo, toda vez que no refleja una voluntad definitiva o última por parte de la autoridad; por tanto, para que la falta de pago estipulada en contratos administrativos de obra pública pueda demandarse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se requiere que el contratista, previamente, realice las gestiones ante la autoridad o dependencia encargada de realizar dichos pagos, para que esté en condiciones de exhibir, obligatoriamente, la resolución expresa o ficta recaída a su petición, pues la procedencia del juicio contencioso administrativo requiere la existencia de una resolución definitiva que sea susceptible de impugnarse ante el Tribunal mencionado.

En ese contexto, ante la inexistencia de un acto o resolución que haga procedente la instancia contencioso administrativa, en concepto del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, se encuentra actualizada la causal de improcedencia establecida por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, este Órgano Colegiado determina que lo procedente es **REVOCAR** la sentencia definitiva impugnada.

Por lo que, en simetría con todo lo anteriormente señalado, con fundamento en el numeral 87, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se **SOBRESEE**, el juicio contencioso administrativo **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, del índice de la

extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, promovido por **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, en contra del **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el **HXXXXXXXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX**, **XXXXXX**, y **XXXXX XXXX XXXX XX XXXX**, en contra de la sentencia definitiva dictada el **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, por el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del expediente identificado con el número **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la Sentencia Definitiva de **veinticinco de marzo de dos mil veintiuno**, pronunciada dentro del juicio administrativo **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, del índice de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se **SOBRESEE**, el juicio contencioso administrativo **XXXXXX-XX-XX/XXXX**, del índice de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los

Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada Ponente

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veintisiete de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.

Toca 21/2021
RAG